

Expediente Núm. 14/2006
Dictamen Núm. 43/2006

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 9 de marzo de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 16 de enero de 2006, examina el expediente relativo a reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por doña, por la rotura de las gafas de su hija en un colegio público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 22 de junio 2005, doña suscribe una solicitud de reclamación de daños y perjuicios dirigida al Consejero de Educación y Ciencia, que es remitida a la indicada Consejería por la Directora del Centro Escolar, registrándose de entrada el día 8 de julio de 2005. En dicho escrito, sin señalar expresamente los hechos denunciados ni el día en que acontecieron, solicita,

como representante legal de su hija, que se la indemnice con sesenta y tres euros (63 €).

Acompaña su reclamación de la siguiente documentación: copia del documento nacional de identidad, tanto de la reclamante como de su hija; copia del Libro de familia y factura de unas gafas por importe de sesenta y tres euros.

2. Con carácter previo a la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial, el día 7 de junio de 2005, la Directora del Colegio Público remitió a la Consejería de Educación y Ciencia parte de accidente escolar, con motivo de los hechos objeto de reclamación. En el mismo se recoge el accidente sufrido por la alumna, nacida en julio de 1996 -por tanto a punto de cumplir 9 años-, de la siguiente forma: "en el periodo de recreo, durante el juego con otro alumno, se produjo un incidente cuyo resultado fue la rotura de las gafas de la citada alumna".

3. Al expediente se incorpora durante su tramitación informe de la Directora del Colegio Público, emitido con fecha 19 de septiembre de 2005. En el mismo se dice que "el pasado día 2 de junio, en el transcurso del recreo, contando con la presencia en el patio de profesores de vigilancia, la alumna (...) se encontraba jugando con otros compañeros y, en el transcurso de dicho juego, al interactuar con otro alumno se produjo un incidente que tuvo como resultado la rotura de las gafas de la citada alumna./ Los profesores de vigilancia de patio atendieron a la alumna, tranquilizándola ante su preocupación por los hechos ocurridos./ Acto seguido se informó a la familia de los hechos ocurridos a la vez que pusimos en marcha el protocolo habitual en caso de accidente escolar. Con posterioridad, la familia acudió al Centro en varias ocasiones para informarse de los hechos ocurridos y para aportar la documentación necesaria para tramitar el correspondiente parte de accidente escolar".

4. Con fecha 30 de septiembre de 2005, emite informe la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Educación y Ciencia, instructora del expediente, en el que informa desfavorablemente la petición del reclamante, señalando que “en el supuesto de referencia no ha existido nexo causal por tratarse de un hecho accidental, sin que quepa achacarlo al insuficiente cuidado de los encargados de vigilar, ni al estado de las instalaciones en las que se produjo el accidente, ni a la existencia de riesgo añadido alguno al normal y propio del desarrollo de la actividad./ El daño y perjuicio se produjo en un lance de un juego con sus compañeros, sin que conste mediara voluntariedad e intencionalidad y sin que quepa imaginar cómo pudiera haberse evitado, debiendo achacarse el accidente al infortunio y mera casualidad. El Centro Escolar asistió inmediatamente a la alumna y se comunicó a los padres el percance ocurrido”.

Señala el mismo informe que no se considera procedente la apertura de periodo probatorio, si bien se acuerda la apertura del trámite de audiencia, con carácter previo a la redacción de la propuesta de resolución.

5. Con fecha 13 de octubre de 2005, se comunica a la reclamante que se le pone de manifiesto el expediente, a fin de que pueda examinarlo durante el plazo de 15 días, plazo durante el que podrá formular alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes. Se le adjunta, también, una relación de los documentos obrantes en el expediente y el informe del Servicio de Asuntos Generales, de fecha 30 de septiembre de 2005. No consta en el expediente que la reclamante haya tomado vista del expediente ni formulado alegación alguna.

6. El día 5 de enero de 2006, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales elabora propuesta de resolución, en sentido desestimatorio, considerando que no ha quedado acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 16 de enero de 2006, registrado de entrada el día 18 de enero de 2006, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, objeto del expediente número, de la Consejería de Educación y Ciencia, adjuntando a tal fin el original del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- En atención a lo establecido en el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y habiendo sufrido el accidente una persona menor de edad, está legitimada para actuar en su representación la reclamante, madre de la menor, a tenor de la fotocopia del Libro de Familia que obra en el expediente, según lo dispuesto en el artículo 162 del Código Civil sobre representación legal de los hijos.

TERCERA.- La reclamación por responsabilidad patrimonial se suscribió por la interesada el día 22 de junio de 2005 (aunque no fue registrada hasta el día 8

de julio) y los hechos que la motivaron tienen su origen el día 2 de junio de ese mismo año. La reclamación, por tanto, se presenta dentro del plazo establecido en el artículo 142.5 de la LRJPAC, que dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”.

CUARTA.- El procedimiento seguido en la tramitación de la reclamación se ajusta a lo establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial). Se cumple, pues, con los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, trámite de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

En cuanto al plazo para resolver este procedimiento se aprecia que ha sido rebasado el de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. En efecto, presentada la reclamación el día 8 de julio de 2005, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 18 de enero de 2006, el plazo de resolución y notificación ha sido sobrepasado. No obstante, ello no impediría la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

Asimismo, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación, establecida en el artículo 42.4 de la LRJPAC, de comunicar a la interesada la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por

toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

El derecho así reconocido no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de un daño o lesión antijurídica, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Del escrito de reclamación y de las manifestaciones de la Directora del centro escolar, tanto en el parte inicial de accidente como en su informe de 22 de septiembre de 2005, se desprende que el día 2 de junio de 2005, sobre las once horas cuarenta minutos, la hija de la reclamante, durante el recreo y mientras jugaba con otros compañeros, sufrió la rotura accidental de las gafas.

Ahora bien, que acaezca un daño patrimonial con ocasión del funcionamiento del servicio público educativo, y que en nuestro ordenamiento la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva, no implica automáticamente la existencia de responsabilidad de la Administración, puesto que para declararla ha de resultar probado que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado.

No albergamos duda de la existencia de un deber genérico de la Administración educativa de salvaguardar la seguridad de los alumnos durante el desarrollo de la actividad académica, ya sea docente o de juego y descanso. Sin embargo, este deber genérico no puede interpretarse en términos tan universales que convierta al servicio público educativo en responsable, por acción u omisión, de todo lo que suceda en el recinto escolar, incluidos hechos como el reclamado, que no fue consecuencia directa del servicio público educativo, sino que tuvo lugar durante el recreo, mientras jugaba la niña con otros alumnos del centro, con uno de los cuales chocó de manera accidental y fortuita; suceso que pertenece a los riesgos propios de la vida diaria y que, dado su carácter imprevisible e inevitable, no cabe atribuir a una omisión de aquel deber de la Administración educativa.

Suprimir el riesgo de cualquier accidente durante el recreo entrañaría prohibir el juego y, por tanto, suprimir el recreo mismo e impedir el ejercicio del libre albedrío que comporta. Pero, a este respecto, debemos recordar que la Administración escolar no sólo ha de garantizar la seguridad de los alumnos, sino también su libertad. Llegado el caso, una vigilancia omnipresente y obsesiva de los alumnos por el profesorado, máxime en los tiempos de ocio, habría que calificarla de inconstitucional por no respetar la libertad de los menores reconocida en el artículo 17.1 de nuestra norma fundamental y, además, por contraria al propio objeto de la educación establecido en el artículo 27.2 de la Constitución y que consiste en el pleno desarrollo de la personalidad del alumno y en una formación basada en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales. No se aprecia, pues, la existencia de un título de imputación adecuado y suficiente

para afirmar un nexo causal entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento del servicio público escolar.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por doña

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.